



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0343/2021/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintinueve del año dos mil veintiuno.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0343/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede
a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dos de julio del año dos mil veintiuno, el Recurrente presentó solicitud de información al Sujeto Obligado a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00472021, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

Buenas tardes, en uso de mi derecho constitucional de acceso a la información pública, solicito de la manera atenta y respetuosa, se me informe por ser de carácter público y de interés general, los nombres de los municipios del estado de Oaxaca, que se rigen electoralmente por sistemas normativos indígenas, así como los periodos de renovación de las autoridades municipales (administración de 1 año, 2 años, 1.5 años y 3 años), finalmente solicito me sea proporcionada las fechas de elección de dichas autoridades municipales (ejemplo, en el mes de octubre hay asamblea, etc.), toda esta información solicito me sea proporcionada en un concentrado en donde se aprecie de manera consolidada la información antes solicitada, lo anterior por ser información pública y de interés general; es importante precisar que en la página de internet del IEEPCO dicha información esta hasta el año 2018 lo cual es obsoleto ya que las fechas y la información solicitada ha tenido cambios.

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de julio del año dos mil veintiuno, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/153/2021, signado por el Licenciado Sergio Eduardo Franco Salcedo, encargado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de memorándum sin número suscrito por el Maestro Filiberto Chávez Méndez, encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) ,de folio 00472021, de fecha 02/07/2021; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 110, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 120, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por medio del presente, remito el memorándum de fecha seis de julio del presente año, suscrito por el Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, el cual contiene la respuesta a su solicitud de información con número de folio arriba indicado.

Cabe hacer, que de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Memorándum sin número:

En cumplimiento al requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas mediante memorándum de fecha 02 de julio del presente año, a través del cual solicitó el apoyo de esta Dirección Ejecutiva a efecto de brindar atención a la solicitud de información con número de folio 00472021, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) promovida por el usuario C. *****

Derivado de lo anterior informo que, el 4 de octubre de 2018, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 se aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, el cual hasta esta fecha se encuentra vigente; no obstante, la Dirección Ejecutiva tiene la atribución de sistematizar la información relacionada con las reglas, mecanismos y método de elección de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, y en base a ello elaborar el Dictamen respectivo con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección.

En tal sentido, tomando en cuenta que en el año 2022, renovarán autoridades los 417 municipios del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, y conforme a lo establecido en el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el presente año 2021 corresponde elaborar, revisar y consolidar el catálogo y método electoral con que cuenta este Instituto, por lo que esta Dirección Ejecutiva actualmente se encuentra recabando la información necesaria; y en base a ello elaborar el Dictamen respectivo que se pondrá a consideración del Consejo General de este Instituto para efectos de su conocimiento, registro y publicación.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Por lo anterior, y en garantía a su derecho de petición, por medio del presente me permito remitir la siguiente liga <https://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018> la cual es de carácter público, y en ella encontrará toda la información que refiere en su solicitud.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de julio del año dos mil veintiuno, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La información aportada por el sujeto obligado no atiende la solicitud de información que el suscrito realizó, violando el derecho de acceso a la información pública.”

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción V, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0343/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derechos de las partes para formular alegatos sin que éstos lo hubieran realizado, por lo que, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en



el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Séptimo.- Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto numero 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

Octavo.- En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia del Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y



difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dos de julio del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día trece del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información respecto de los nombres de los municipios del Estado de Oaxaca que se rigen electoralmente por sistemas normativos indígenas, así como los periodos de renovación y las fechas de elección de dichas autoridades municipales, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado, sin embargo el Recurrente se inconformó con dicha Respuesta.

Así, al dar respuesta, el sujeto obligado a través del Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, manifestó que la información solicitada se encontraba disponible en la liga electrónica <https://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>, haciendo la precisión que si bien ésta se refiere al año 2018, hasta este momento se encuentra vigente; sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando que la información aportada por el sujeto obligado no atendió la solicitud de información.

Así, en relación al motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, se tiene que se refiere a la causal prevista por el artículo 128 fracción V, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que refiere:

Artículo 128. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Ahora bien, del análisis realizado a la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, se tiene que ésta refiere al Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018, misma que contiene la relación de 417 municipios que se rigen por ese sistema de elección popular.

Así mismo, respecto de cada Municipio de la relación, se tiene que contiene lo que dice ser un Dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, mismo que también contiene, entre otra información, el periodo de elección, así como la fecha de elección que fue solicitado por el Recurrente, como se aprecia con la captura de pantalla de uno de los Dictámenes publicados, a manera de ejemplo:





INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
Oaxaca

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-04/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA APASCO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo Vigente en el municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 1 de febrero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/212/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal del municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca.** Mediante escrito recibido el 2 de marzo de 2018, el Presidente municipal del referido municipio, remitió a este Instituto la información solicitada. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 270, inciso 2, de la Ley de Instituciones...

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de MAGDALENA APASCO, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

MAGDALENA APASCO	
I. FECHA DE ELECCIÓN	A finales del mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidente(a) Municipal;

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	2. Síndico(a) Municipal; 3. Regidor(a) de Hacienda; 4. Regidor(a) de Policía; 5. Regidor(a) de Educación; 6. Regidor(a) de Obras; 7. Regidor(a) de Salud; 8. Regidor(a) de Ecología; 9. Regidor(a) de Panteón; 10. Secretario(a) Municipal; y 11. Tesorero(a) municipal.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	3 años.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Comité Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen por Jornada Electoral. Se instalan casillas, urnas y emiten su voto mediante planillas.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A. ACTOS PREVIOS</p> <p>Antes de la elección, la Autoridad municipal realiza Asamblea previa, bajo las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La Autoridad municipal en función es quién emite la convocatoria; II. En la Asamblea previa participan hombres y mujeres originarias del municipio y habitantes de la Cabecera municipal; y III. La Asamblea tiene como finalidad nombrar al Comité electoral, definir la forma de elección y los requisitos que deben cumplir las candidatas y candidatos. 	

De esta manera, la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado contiene información que corresponde a lo solicitado, es decir, la relación de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, el periodo de elección y las fechas de elección, por lo que el motivo de inconformidad del Recurrente referente a la hipótesis establecida por el artículo 128 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca, referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, no se actualiza.

Finalmente, no pasa desapercibido que el Encargado de la Unidad de Transparencia, con fecha dieciocho de agosto del año en curso, remitió mediante correo electrónico el oficio número IEEPCO/UTTAI/183/2021, mediante el cual refiere que no le fue notificado el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión que ahora se resuelve, siendo que únicamente le fue notificado el acuerdo de fecha trece de agosto del presente año, mediante el cual se declara cerrado el periodo de instrucción, por lo que queda en estado de indefensión al desconocer la litis del recurso, solicitando la reposición del procedimiento.

En relación con lo anterior, el Ingeniero Edwin Robles Hernández, Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, mediante oficio número

IAIPDP/DTT/0649/2021, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, informó lo siguiente:

En atención al oficio por el cual el Licdo. German Gerardo López Moreno, Secretario de Acuerdos solicita un informe con relación al Recurso de Revisión R.R.A.I 0343/2021/SICOM. Informo que derivado de la revisión realizada en el Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) sobre la atención y estatus que guarda el recurso de revisión R.R.A.I 0343/2021/SICOM, interpuesto en contra del sujeto obligado denominado INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO).

El recurso de revisión R.R.A.I 0343/2021/SICOM, fue admitido por la ponencia de la Comisionada Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya el día 03/08/2021 13:44:22, a partir de ese momento la actividad "Entrega de alegatos y manifestaciones" apareció en la bandeja de entrada "Recurso de Revisión" de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado denominado INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA. Así lo confirman los acuses de notificación generados por el sistema tanto para el sujeto obligado como para el recurrente.

Número de expediente	Folio de la solicitud	Sujeto obligado
R.R.A.I 0343/2021/SICOM	00472021	IEEPCO

Acuses generados para el medio de impugnación

Tipo de acuse	Fecha de creación del acuse	Nombre de archivo
Acuse de Admisión al recurrente	03/08/2021	R.R.A.I 0343/2021/SICOM 20210803 0001 admision.pdf
Acuse de Admisión al sujeto obligado	03/08/2021	R.R.A.I 0343/2021/SICOM 20210803 0002 IEEPCO admision.pdf
Acuse de notificación del cierre de instrucción al recurrente	15/08/2021	R.R.A.I 0343/2021/SICOM 20210816 0003 acuse de notificación
Acuse de notificación del cierre de instrucción al sujeto obligado	15/08/2021	R.R.A.I 0343/2021/SICOM 20210816 0004 IEEPCO Acuse de notificación

Acuses de comunicaciones generados para el medio de impugnación

Fecha de creación del acuse	Nombre de archivo
No se encontraron registros.	

A pesar de que la fecha límite para ejecutar esta actividad fue el día 13/08/2021, la actividad "Entrega de Alegatos y Manifestaciones" estuvo disponible para el sujeto obligado hasta que la ponencia realizo el cierre de instrucción del expediente el día

16/08/2021. Cabe mencionar que si la actividad “Entrega de Alegatos y Manifestaciones” no fue leída en tiempo por la Unidad de Transparencia está no aparecerá en su historial, sin embargo la actividad que si debe podrá visualizar será la “Notificación de cierre de instrucción” ya que es una notificación de sólo lectura que no requiere una acción de respuesta.

Por último informo que la no disponibilidad de la actividad reportada no se deriva de ninguna falla en el sistema, si no es consecuencia del término del proceso para la sustanciación del recurso en forma electrónica (7 días hábiles para el envío de Alegatos y Manifestaciones). Se recomienda que el sujeto obligado revise el procedimiento en el manual disponible en http://iaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/manual_sicom.pdf y a su vez realice una capacitación acerca del funcionamiento del sistema con la Dirección de Tecnologías de Transparencia.

Por otro particular, se emite el presente para los fines a los que haya lugar.

En este sentido, resulta necesario hacer una recomendación al sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, para que en lo sucesivo verifique de manera constante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que no exista omisión en la atención tanto a las solicitudes de información como a los Recursos de Revisión que en su caso se le puedan presentar por dicho medio.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado proporcionó información acorde a lo solicitado, por lo que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente al establecer que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado de conformidad con lo previsto en el artículo 128 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no se actualiza, en consecuencia debe sobreseerse por improcedente.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de

procedencia establecida en el artículo 128 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0343/2021/SICOM**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Se hace una recomendación al sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, para que en lo sucesivo verifique de manera constante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que no exista omisión en la atención tanto a las solicitudes de información como a los Recursos de Revisión que en su caso se le puedan presentar por dicho medio.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Quinto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Sexto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Sánchez

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez



Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

